

18 de Enero de 20**½GENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT RESOLUCIÓN No.** *20213100004676* **DEL** 2021-01-18 18:07

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto Ley 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 de 13 de junio 2017, y la Resolución 9394 de 04 de diciembre de 2018.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: "La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación".

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: "Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".

Que el Artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: "La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"

DjIY-Jw5dAQ-vcu2-q02A-wNxpt

Que, el Decreto 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que el mencionado decreto, estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica -del cual se resalta- la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que una vez surta su debida publicidad, al tenor de las respectivas notificaciones y comunicaciones, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (art. 70 Decreto 902 de 2017).

Que la Resolución 740 de 2017 "Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad, el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones", estableció en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 de 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas, que si dentro del término señalado en el artículo 69 de la Resolución 740 de 2017, "...no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo."

Que, el artículo primero de la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 que modifica el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, establece que:

"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará la formalización de los predios privados de que tratan los artículos 36 y 37 Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en el artículo 3%, inciso 2% de la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG-Formalización.

En tal sentido, respecto de los procesos de formalización privada que se encontraban en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud del artículo 11 del Decreto Ley 902 de 2017, que concibe al RESO como un instrumento de planeación y ejecución gradual de la política pública de acceso y formalización de tierras bajo el principio de reserva de lo posible y, en aplicación del artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015, hasta tanto este instrumento no se implemente y estabilice desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales, no siendo aplicable la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, titulo parcialmente gratuito y título oneroso; en consecuencia la ANT abordará la priorización de las personas a atender con base a los criterios establecidos para tal efecto en la Guía Metodológica que fuera adoptada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR".

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado los criterios de implementación del programa de formalización de la propiedad rural, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y establecidos en la Guía Metodológica proferida por el UPRA en el año 2016, junto con la dirección de Ordenamiento Social de la Propiedad y Uso Productivo del Suelo, del MADR. De esta forma, en los casos en que el usuario se encuentre por debajo del puntaje del SISBEN de 40.75, el Programa podrá brindar un apoyo adicional, el cual consiste en asumir el pago de los gastos procesales, es decir, notariales, judiciales y registrales, de acuerdo a lo indicado en el literal d y f del apartado de población privilegiada de la citada guía.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

El presente documento contiene una firma digital válida para todos

Documento Firmado Digitalmente

sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

Que la señora LADY ROMAN OSORIO identificada con cédula de ciudadanía No. 42.059.386 de Pereira Risaralda, en adelante la SOLICITANTE, a quien le fue asignado el código SIG número 660010700040056 reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado EL VOLCAN 1, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado "SIN DIRECCION", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 290-70951 cédula catastral 660010007000000040032000000000, ubicado en la vereda Cantamonos, municipio de Pereira departamento de Risaralda.

Que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de fecha 01 de julio de 2014, la **SOLICITANTE**, al responder acerca de su estado civil, manifestó al momento de la suscripción de la solicitud que se encontraba casada con **RUBEN DARÍO ARTEAGA GIL** identificado con

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

cédula de ciudadanía No. 4.575.489 de Santa Rosa de Cabal.

Que la **SOLICITANTE** no se encuentra afiliada al SISBÉN razón por la cual se consulta el REGISTO UNICO DE AFILIADOS "RUAF" encontrando que pertenece como cotizante al régimen contributivo, afiliada a la Administradora Salud Total S.A., desde el 01/07/2017 y su estado es activo. Por lo anterior a la **SOLICITANTE**, le corresponderá correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

Por tanto, la solicitud de formalización presentada es viable en relación con que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

3. DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución No. 740 del 2017 modificado por el artículo 1 de la Resolución 7622 de 2019, y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por la solicitante y las recaudadas oficiosamente por el PFPR y por la ANT, que reposan en el Sistema de Información Geográfica (SIG) del PFPR, bajo el código SIG 660010700040056 contenidas en el expediente, así:

3.1 Aportadas por la SOLICITANTE:

3.1.1. Copia simple de la Cédula de Ciudadanía No. 42.059.386 de Pereira, Risaralda de la señora LADY ROMAN OSORIO

DjIY-Jw5dAQ-vcu2-q02A-wNxpt

- 3.1.2. Copia simple de la factura # 33684090 de fecha 10/04/2014 de la Empresa de Energía de Pereira.
- 3.1.3. Copia simple de impuesto predial factura No. 3977038 de fecha enero marzo de 2014 del predio "EL VOLCAN 1" a nombre de Morales Osorio Didier.
- 3.1.4. Copia simple de la Escritura Pública No. 6032 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaria Primera del Círculo de Pereira, Risaralda. Protocolización de Sucesión de Carmen Osorio.
- 3.1.5. Copia simple de Certificado de Tradición y Libertad 290-70951 del predio de mayor extensión SIN DIRECCION, expedido el 07 de julio de 2012.
- 3.1.6. Plano del predio elaborado a mano alzada.

3.2. Recaudadas oficiosamente por el Programa de Formalización:

3.2.1. **Documentales**

- 3.2.1.1. Formulario Único de Solicitud de Apoyo al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de 01 de julio de 2014, en donde la señora LADY ROMAN OSORIO, requirió la formalización del predio denominado EL VOLCAN 1.
- 3.2.1.2. Diagnostico Técnico Preliminar donde se muestra la ubicación aproximada de la solicitud, la información catastral de registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- y que el predio objeto de formalización no se encuentra afectado por restricción ambiental alguna
- 3.2.1.3. Diagnóstico Preliminar de Análisis Predial del 17 de noviembre del 2020, diligenciado por Esmeralda Téllez, ingeniera catastral y Lucy Judith Libreros Guzmán, abogada sustanciadora, que reseña la ubicación, linderos y demás información predial del inmueble denominado EL VOLCAN 1.
- 3.2.1.4. Formulario de Inspección Ocular realizada al predio el 14 de noviembre de 2019, por la inspectora Navia Juliet Lopera Restrepo, sobre el predio EL VOLCAN 1.
- 3.2.1.5. Acta de colindancia donde se registró el levantamiento de linderos del predio objeto de formalización de 14 de noviembre de 2019.
- 3.2.1.6. Declaraciones rendidas el 14 de noviembre de 2019, por Horbilio Antonio Ladino Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 4.537.183 y Adrián Sepúlveda Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 10.001.028.
- 3.2.1.7. Plano Predial para la formalización de la propiedad rural del 17 de noviembre del 2020, levantado por Esmeralda Téllez.
- 3.2.1.8. Consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR), realizada el día 13 de octubre de 2020, sobre el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 290-70951.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

- 3.2.1.9. Consulta de fecha 15 de octubre de 2020, en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre la vigencia del documento de identidad de la SOLICITANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.059.386 de Pereira. Risaralda.
- 3.2.1.10. Consulta de Antecedentes Fiscales de la SOLICITANTE expedido por la Contraloría General de Republica de fecha 15 de octubre de 2020.
- 3.2.1.11. Consulta de Antecedentes Disciplinarios de la SOLICITANTE expedido por la Procuraduría General de la Nación, de fecha 15 de octubre de 2020.
- 3.2.1.12. Consulta Puntaje SISBEN, de la SOLICITANTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.059.386 de Pereira, Risaralda.
- 3.2.1.13. Consulta Registro Único de Afiliaciones "RUAF", de fecha 15 de octubre de 2020 de la SOLICITANTE.
- 3.2.1.14. Oficio No. 20203101064531 de 20 de octubre de 2020, solicitando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, certificar si el predio objeto de formalización identificado con FMI 290-70951 se encuentra en el programa de restitución de tierras.

3.2.2. Inspección Ocular

- 3.2.2.1. Formulario de Inspección Ocular de fecha 14 de noviembre de 2019, , levantado por la inspectora Navia Juliet Lopera Restrepo, donde se evidenció que LA SOLICITANTE, destina el fundo para vivienda donde habita y tiene una pequeña huerta donde siembra plátano y yuca. Adicionalmente se estableció como tiempo de posesión de la solicitante, 25 años.
- 3.2.2.2. Plano Predial para la Formalización de la Propiedad Rural del predio "EL VOLCAN 1", 17 de noviembre del 2020, levantado por Esmeralda Téllez.

3.2.3. Testimoniales

3.2.3.1. Declaración del señor Antonio Ladino Guevara, recibida el 14 de noviembre de 2019, sobre los actos de señor y dueño ejercidos por la solicitante y el tiempo durante el cual este última ha explotado materialmente el predio denominado "EL VOLCAN 1". DjIY-Jw5dAQ-vcu2-q02A-wNxpt

3.2.3.2. Declaración del señor Adrián Sepúlveda Morales, recibida el 14 de noviembre de 2019 sobre los actos de señor y dueño ejercidos por la solicitante y el tiempo durante el cual este última ha explotado materialmente el predio denominado "EL VOLCAN 1".

3.3. Informes

- 3.3.1. Documento Preliminar de Análisis Predial, (DPAP) con fecha 17 de noviembre de 2020, elaborado por la ingeniera Esmeralda Téllez y la abogada Lucy Judith Libreros Guzmán, el cual describe la situación jurídico catastral del predio con FMI No. 290-70951, en relación con la solicitud identificada con código SIG No. 660010700040056.
- 3.3.2. Plano definitivo para la Formalización del del 17 de noviembre del 2020, levantado por Esmeralda Téllez, sobre el predio objeto de formalización, denominado ""EL VOLCAN 1".

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y en consecuencia en el rigor del trámite administrativo desplegado serán el fundamento de la decisión sobre la formalización solicitada.

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al efectuar la verificación del SIG – Formalización Geográfica del PFPR y de conformidad con el diagnóstico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente:

PRIMERO: Al realizar el respectivo análisis del folio de matrícula inmobiliaria del predio denominado "SIN DIRECCION" mediante consulta en la ventanilla única de registro (VUR) el 13 de octubre de 2020, bajo el No. de consulta 215771929, se evidenció un derecho real de dominio en los términos del Artículo 48, de la Ley 160 de 1994, así: El predio objeto de la presente solicitud se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 290-70951. El certificado de tradición y libertad se encuentra en estado activo, con fecha de apertura de 05 de mayo de 1989, No tiene Matrícula Matriz ni Matrícula derivada; clasifica al predio como de tipo rural, ubicado en la Vereda Cantamonos, Municipio de Pereira, Departamento de Risaralda, cuenta con 11 anotaciones, no registra complementaciones y registra 2 salvedades.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Ahora bien, conforme al estudio de títulos realizado al folio de matrícula inmobiliaria No. **290-70951**, se evidencia que sobre el predio objeto de la solicitud existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, empezando con la anotación No. 1, que registra la Sentencia de Adjudicación en Sucesión de Alfonso Antonio Morales G., a Carmen Osorio de Morales, de fecha 30 de abril de 1962 proferida por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira, la cual fue registrada el 12 de junio de 1963. En consecuencia, se acredita que el predio denominado **"EL VOLCAN 1"** es de propiedad privada, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En las anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria No. **290-70951**, no se registra medida cautelar vigente o limitación alguna.

Que los titulares del derecho de dominio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 290-70951 son MARIBEL MORALES GALLEGO, JHON JAIRO MORALES GALLEGO, EDISON MORALES GALLEGO, GLORIA AMPARO MORALES GALLEGO, LADY ROMAN OSORIO, JORGE ELIECER MORALES OSORIO, ANABEIBA MORALES OSORIO, LADY ROMAN OSORIO, ANDREA DEL PILAR AGUIRRE BARRERA, OSCAR ALEJANDRO MUÑOZ GIRALDO, JULIO CÉSAR QUICENO Y JOSE HUMBERTO RAMIREZ LARGO.

SEGUNDO: Al verificar la información contenida en el folio de matrícula inmobiliaria No. **290-70951**, se evidencia que la **SOLICITANTE** figura como titular de derecho de cuota sobre el predio objeto de formalización, tal como se constata en la Anotación No. 2 en donde está registrada la Escritura Pública No. 6032 del 19 de diciembre de 1996 de la Notaría Primera de Pereira, Adjudicación en la Sucesión de Carmen Osorio, sucesión protocolizada mediante acto inscrito el 9 de abril de 1997.

TERCERO: Que por otro lado, es preciso resaltar que de conformidad con el Formulario de Inscripción al Programa de Formalización de la Propiedad Rural de 01 de julio de 2013 la **SOLICITANTE**, al responder acerca de su estado civil, manifestó que se encontraba casada con **RUBEN DARIO ARTEAGA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.575.489. En este sentido, en la Inspección Ocular realizada al predio el 14 de noviembre de 2019, se encontraba presente el cónyuge o compañero permanente, persona con quien presenta la formalización. Esta información se confirma con lo expresado por la Inspectora Navia Juliet Lopera Restrepo en la diligencia en el aparte referente a Datos del Solicitante y su Grupo Familiar punto 1.6, además de las pruebas documentales aportadas.

El presente documento contiene una firma digital válida para todos

Documento Firmado Digitalmente

sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Por lo anterior, los insumos recolectados para el presente trámite se analizarán de manera conjunta; entendido que los expresados en los mismos, sirven para probar los elementos materiales constitutivos de la prescripción extraordinaria de dominio de manera conjunta. Pues no se hace necesario recibir nuevas declaraciones testimoniales adicionales que dieran cuenta del tiempo de posesión ejercido por el señor **RUBEN DARIO ARTEAGA GIL.**

En este sentido, es preciso resaltar que la valoración conjunta del acervo probatorio obrante en el Sistema de Información SIG y en el expediente físico contentivo de las diligencias referentes a la solicitud No. 660010700040056 tiene sustento en virtud del principio de eficacia que rige la actuación administrativa y según el cual las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales. De tal forma, teniendo en cuenta que tanto la señora LADY ROMAN OSORIO como el señor RUBEN DARIO ARTEAGA GIL han ejercido la posesión con ánimo de señores y dueños, figura que ha sido entendida por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil en diferentes pronunciamientos y según los cuales la coposesión es una situación de hecho en la que pueden estar comprometidas una o varias personas, la cual puede ser alegada por poseedores, miembros de una familia, sin que ninguna de ellas ejerza posesión con exclusividad sino limitada por el ejercicio de los demás y que solicitan la prescripción adquisitiva extraordinaria sobre el mismo bien.

CUARTO: Que la señora **LADY ROMAN OSORIO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.059.386, mayor de edad y plenamente capaz y el señor **RUBEN DARIO ARTEAGA GIL** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.575.489, han ejercido a nombre propio la posesión material del predio rural de propiedad privada, denominado **"EL VOLCAN 1"** de manera quieta, pacífica, pública e ininterrumpida. realizando actos de señores y dueños por más de 10 años, el cual explotan económicamente con el ejercicio de actividades agrícolas y vivienda rural, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades diferentes, sobre 0 ha + 1986 m2, determinados en el Informe Técnico Jurídico Preliminar / Documento Preliminar de Análisis Predial de fecha 17 de noviembre de 2020, elaborado por la ingeniera Esmeralda Téllez y la abogada Lucy Judith

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Libreros Guzmán, sobre el área de terreno que conforma el predio hoy denominado "**EL VOLCAN 1**", y sobre el cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Que, de acuerdo con los hechos anteriores, la **SOLICITANTE** del Programa de Formalización de la Propiedad Rural pretende adquirir la propiedad del predio rural denominado "**EL VOLCAN 1**" por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio.

QUINTO: De acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada el 13 de noviembre de 2019, por la Inspectora Navia Juliet Lopera Restrepo, en la cual se constató que la señora **LADY ROMAN OSORIO** utiliza el fundo para vivienda donde habita y tiene una pequeña huerta donde siembra yuca y maíz. Adicionalmente se estableció como tiempo de posesión de la solicitante, 25 años. En el punto 16 del acta de inspección se aprecia que su cónyuge señor **RUBEN DARIO ARTEAGA GIL** presenta conjuntamente la solicitud de formalización.

SEXTO: En el repositorio documental se evidencia la existencia de las declaraciones rendidas el 13 de noviembre de 2019, por el señor Antonio Ladino Guevara identificado con cédula de ciudadanía No. 4.537.183 quien afirmó "(...) que conoce a la SOLICITANTE desde hace 15 años cuando llegó a la vereda, así como al predio por ese mismo término (...) que la SOLICITANTE remodeló la casa y siembra yuca o plátano y destina el fundo para vivienda (...) que la SOLICITANTE es considerada dueña del predio hace más de 20 años (...)".

Así mismo el testimonio rendido en la misma fecha, por el señor Adrián Sepúlveda Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 10.001.028, quien afirmó "(...) que conoce a la SOLICITANTE desde que tiene uso de razón, más o menos 40 años porque son de la misma comunidad (...) que la SOLICITANTE remodeló la casa y la reformó por dentro, le puso pisos (...) que la SOLICITANTE es considerado dueña del predio hace 25 años (...)".

El presente documento contiene una firma digital válida para todos

Documento Firmado Digitalmente

sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

Que en la formación preliminar del expediente no se encuentra la constancia de la Unidad de Restitución de Tierras – URT, en donde certifique que el predio objeto de la presente solicitud no se encuentra en el RUPTA.

SÉPTIMO: Que fue levantada acta de colindancia y realizado el respectivo levantamiento topográfico por el Programa de Formalización de Propiedad Privada, la cual reposa en el SIG – Formalización, suscrita por los señores Deisy Román Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 42.003.606, José Luis Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 10.003.340, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado y manifestaron su conformidad con los linderos señalados del predio objeto de formalización, consignados en el referido documento.

De tal forma, se acredita que el predio objeto de formalización denominado"EL VOLCAN 1" es de naturaleza privada y que los señores LADY ROMAN OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.059.386, y RUBEN DARIO ARTEAGA GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.575.489, ambos plenamente capaces, han demostrado el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño, tal y como se desprende de los testimonios de 13 de noviembre de 2019 y de la inspección ocular realizada en la misma fecha.

SÉPTIMO: Que el predio denominado "**EL VOLCAN 1**" se identifica con los linderos técnicos consignados en el Documento Preliminar de Análisis Predial elaborado por el Programa de Formalización de la Propiedad Privada, de fecha 17 de noviembre de 2020, los cuales se transcriben a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS DEFINITIVOS DEL ÁREA A FORMALIZAR

Predio denominado **EL VOLCÁN**, con un área de **0 ha + 1986 m²** se alindera como se describe a continuación:

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=823798,98m y N=1017591,24m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre HEREDEROS DE WILSON MORALES, JOSE LUIS MORALES y el predio en mención. **Colinda así:**

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=823798,98m y N=1017591,24m, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=823832,84m y N=1017625,27m, siendo colindante con JOSE LUIS MORALES en una distancia de 48,00 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=823832,84m y N=1017625,27m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=823854,39m y N=1017615,13m, siendo colindante con ALVARO DE JESUS GOMEZ RESTREPO en una distancia de 23,81 metros. Del punto número 3 sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=823861,21m y N=1017600,52m, siendo colindante con ALVARO DE JESUS GOMEZ RESTREPO en una distancia de 16,12 metros. Del punto número 4 sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=823873,43m y N=1017612,58m, siendo colindante con ALVARO DE JESUS GOMEZ RESTREPO en una distancia de 17,17 metros. Del punto número 5 sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=823878,92m y N=1017606,88m, siendo colindante con VIA VEREDAL en una distancia de 7,91 metros.

SUR: Del punto número 6 de coordenadas E=823878,92m y N=1017606,88m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas E=823849,94m y N=1017581,34m, siendo colindante con DEISY ROMAN OSORIO en una distancia de 38,63 metros.

Del punto número 7 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas E=823802,96m y N=1017581,57m, siendo colindante con DEISY ROMAN OSORIO en una distancia de 46,99 metros.

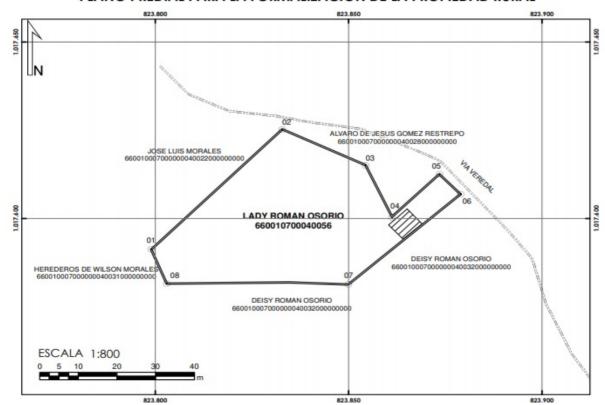
OESTE: Del punto número 8 de coordenadas E=823802,96m y N=1017581,57m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=823798,98m y N=1017591,24m, siendo colindante con HEREDEROS DE WILSON MORALES en una distancia de 10,46 metros, punto donde cierra.

DjIY-Jw5dAQ-vcu2-q02A-wNxpt

Los datos presentes en la descripción técnica de linderos, están referidos al datum oficial de Colombia MAGNA-SIRGAS empleando el Origen Bogotá.

Las demás especificaciones se encuentran en el plano con el código **660010700040056** del Ministerio de Agricultura.

PLANO PREDIAL PARA LA FORMALIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL



5. DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Teniendo en cuenta que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, pacto por la equidad", Ley 1955 de 2019, en su artículo 80, dispone que "La Agencia Nacional de Tierras en su calidad de Gestor Catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad (...)". El artículo mencionado fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1983 de 2019, proferido por el DANE, en sus artículos 2.2.2.5.5 (el cual indica que "...Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral...") y 2.2.2.5.8 (que indica "...las entidades públicas del orden nacional habilitadas podrán prestar gestión catastral en la totalidad de la entidad territorial. De manera excepcional, en razón a sus competencias, podrán realizar la gestión catastral en parte del territorio...").

En este sentido, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística profirió el Decreto No. 148 de 4 de febrero de 2020, el cual en su artículo 2.2.2.2.20 dispone que la Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras levantará los componentes físico y jurídico de catastro necesario para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados a los proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Así mismo, los artículos 2.2.2.2.21, 2.2.2.22 y 2.2.2.2.23 del referenciado Decreto señalan que en aquellos casos en que se evidencie que el Folio de Matrícula Inmobiliaria no cuenta con información de área y/o linderos (...) la Oficina de Registro Instrumentos Públicos respectiva procederá la inclusión de esta información en el respectivo Folio. En este sentido cuando se identifiquen inconsistencias entre el levantamiento predial realizado con la información registral "los actos administrativos que resuelven de fondo los asuntos sometidos a estudio ordenarán la aclaración, actualización masiva, rectificación de área por imprecisa determinación o inclusión del área del predio intervenido, siempre que los linderos estén debida y técnicamente descritos".

En virtud de lo anteriormente expuesto es requerido ajustar el área del predio de mayor extensión como consecuencia de las facultades de Gestor Catastral asignadas por la normatividad.

El presente documento contiene una firma digital válida para todos

Documento Firmado Digitalmente

sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

En este orden y para tener claridad sobre la diferencia de área que se presenta en el predio formalizado, se realizó una verificación técnica de linderos, mediante el **DOCUMENTO DE CORRECCION YO NCLUSION DE CABIDA OSPR PREDIAL**, elaborado por la ingeniera Esmeralda Téllez, con fecha 18 de diciembre de 2020, que expone técnica y jurídicamente la validación de los linderos del predio de mayor extensión con respecto al levantamiento planimétrico predial asociado a la solicitud. Así las cosas, se realizó la identificación espacial del mismo, para lo cual se adjunta informe de identificación física de los linderos de la escritura y el cual dispuso que:

Es necesario mencionar que, de acuerdo con la metodología, insumos, precisión en los instrumentos utilizados en la época de captura de la información y el empleo de determinada escala de representación con la cual se elaboró la cartografía predial, se presentan diferencias con las metodologías implementadas actualmente, obteniendo como resultado diferencias de área, desplazamiento de la información predial entre otras. Esto no implica que se estén afectando derechos de terceros ya que se realizó la plena identificación e individualización del predio.

Las solicitudes con códigos 660010700040056, 660010700040064, 660010700040082, 660010700040019, 660010700040026, 660010700040028, 660010700040030, 660010700040044, 660010700040052, 660010700040055, 660010700040056, 660010700040060, 660010700040085 del Programa de Formalización de la propiedad privada rural, hace parte del mencionado predio de mayor extensión.

En el análisis entre los linderos jurídicos y físicos presentados entre las diferentes fuentes de información tales como la documentación almacenada en el expediente incluido en el Programa (SIG-Formalización), los levantamientos prediales de las solicitudes efectuadas en campo, la información cartográfica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, lo identificado en la ventanilla única de registro VUR en los folios de matrícula 290-39821, 290-71446, 290-13084 y 290-82867, la escritura 6032 del 19 de diciembre de 1996 Notaria Primera de Pereira, se determinan los siguientes linderos: NORTE: En colindancia con terrenos del señor

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Antonio Carmona, quien tiene relación con el folio de matrícula 290-71446 en la anotación 01, en donde el señor Antonio Carmona adquirió el predio por compraventa según escritura 1543 de 1948-07-10 notaria 1 de Pereira, folio de matrícula asociado en registros 1 y 2 del IGAC al predio colindante identificado con el número predial 66001000700000040028000000000. ESTE: En colindancia con terrenos del señor Ismael Morales, quien tiene relación con el folio de matrícula 290-82867 en la anotación 01, en donde el señor Ismael Morales adquirió el predio por compraventa según escritura 376 del 1939-07-08 notaria 1 de Pereira, folio de matrícula asociado en **IGAC** 2 del al predio colindante identificado con 66001000700000040039000000000. SUR: En colindancia con terrenos del señor Wilson Morales quien se encuentra como titular en registros 1 y 2 del IGAC del predio catastral colindante, inidentificado con el número predial 660010007000000040031000000000. Además, el señor Wilson Morales se relaciona en las actas de colindancia de las solicitudes del predio objeto de estudio del presente documento. OESTE: En colindancia con terrenos de la señora Mercedes Jaramillo Vda. De Morales, quien tiene relación con el predio con folio de matrícula 290-13084 en la anotación 01, en donde la señora Mercedes Jaramillo Vda. De Morales se registra dentro de una transacción de compraventa por medio de la escritura 479 del 1939-09-05 notaria 1 de Pereira, folio de matrícula asociado en registros 1 y 2 del IGAC al predio colindante identificado con el número predial 660010007000000040022000000000.

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el 1 con coordenadas planas X= 823798,97 m.E. y Y= 1017591,24 m.N., ubicado en la parte norte del predio, donde colindan los predios con numero predial 660010007000000040022000000000, dirección PENITAS y folio de matrícula asociado 290-13084; 660010007000000040031000000000, dirección LOTE CANTAMONOS y sin folio de matrícula asociado.

El presente documento contiene una firma digital válida para todos

Documento Firmado Digitalmente

sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

NORTE: del punto 1, en dirección noreste en línea recta y en una distancia de 48,11 m hasta encontrar el punto 2 con coordenadas planas X= 823832,94 m.E. y Y=1017625,21 m.N., colindando con el predio identificado con el número predial 660010007000000040022000000000, dirección PENITAS y folio de matrícula asociado 290-13084.

ESTE: del punto 2 se continúa en dirección sureste en línea quebrada y en una distancia de 70,46 m hasta encontrar el punto 3 con coordenadas planas X= 823883,88 m.E., y Y= 1017621,11 m.N., colindando el predio identificado número predial 660010007000000040028000000000, dirección LAS CAMELIAS y folio de matrícula asociado 290-71446. Del punto número 3 sigue en dirección sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas X= 823905,40 m.E., y Y= 1017562,98 m.N., colindando el predio identificado número predial 660010007000000040023000000000, dirección EL JAZMIN y folio de matrícula asociado 290-39821.

SUR: del punto 4, se continúa en dirección suroeste en línea quebrada y en una distancia de 55,83 m hasta encontrar el punto 5 con coordenadas planas X= 823859,24 m.E, y Y= 1017531,73 m.N., colindando el predio identificado número predial 66001000700000004003900000000, dirección MATA DE GUADUA y folio de matrícula asociado 290-82867. Del punto número 5 sigue en dirección suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas X= 823809,44 m.E., y Y= 1017520,82 m.N., colindando el predio identificado número predial 6600100070000000040045000000000, dirección FUENTE 2 y folio de matrícula asociado 290-496.

OESTE: del Punto 6 se continúa en dirección noroeste en línea quebrada y en una distancia de 71,82 m hasta encontrar el Punto 1 con coordenadas planas X= 823798,97 m.E. y Y= 1017591,24 m.N., colindando el predio identificado número predial 660010007000000040031000000000, dirección LOTE CANTAMONOS y sin folio de matrícula asociado; y encierra.

De acuerdo con el análisis técnico realizado, la información gráfica se presenta a continuación en la Figura 1:

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

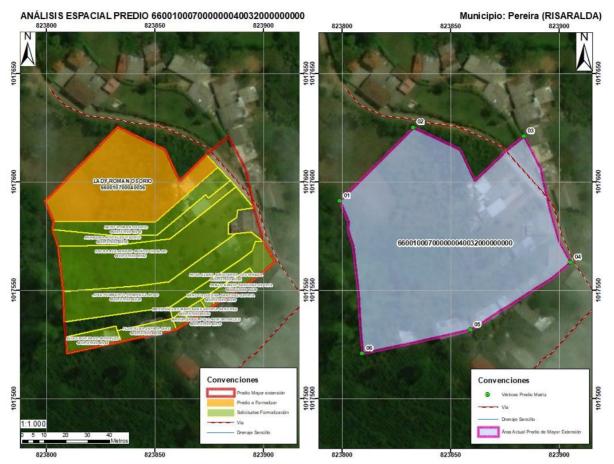


Figura 1. Ubicación general de la solicitud

Como se indicó previamente, el folio de matrícula no reporta área y por lo tanto es diferente a la mencionada por la fuente de la oficina de catastro correspondiente. A partir de los antecedentes del predio de mayor extensión y la descripción de sus linderos se permite presentar lo siguiente en la Tabla 1:

| RELACIÓN DE ÁREA SOBRE EL PREDIO DE I | ÁREA | |
|----------------------------------------------|-----------------|----------------|
| Número Predial 660010007000000040032000 | | |
| ÁREA AJUSTADA DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN: | 0 ha + 7331 m² | |
| ÁREA ACTUAL DEL PREDIO DE MAYOR EXTENSIÓN: | 0 ha 7331 m² | |
| CODIGO DE SOLICITUD A FORMALIZAR: | 660010700040056 | 0 ha + 1986 m2 |

Tabla 1. Relación del área sobre el predio de mayor extensión

CONCLUSION TÉCNICA

El presente documento contiene una firma digital válida para todos

Documento Firmado Digitalmente

sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

De acuerdo con lo mencionado previamente en el documento a la fecha de elaboración (18-12-2020) y al artículo 2.2.2.2.22 del Decreto 148 de 2020 la ANT en ejercicio de sus funciones como gestor catastral, ha determinado que el predio de mayor extensión con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 290-70951, denominado registralmente como SIN DIRECCION, e identificado catastralmente con el número predial No. 66001000700000040032000000000 le corresponde un área actual de 0 ha + 7331 m², a partir del levantamiento planimétrico del predio de mayor extensión realizado el día 30 de noviembre de 2020.

Lo anterior, implica que el área registrada en el folio No. 290-70951 debe ser objeto de actualización o ajuste, teniendo en cuenta el análisis y validación de linderos presente.

Finalmente, la solicitud No. **660010700040056** del Programa de Formalización, indica un área de **0 ha + 1986 m²** según el levantamiento planimétrico predial.

Que por las razones expuestas, es procedente rectificar el área del predio de mayor extensión denominado "SIN DIRECCIÓN", identificado con folio de matrícula 290-70951, tiene un área de 0 ha + 7331 m² lo que implica que

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos se debe tomar la identificada anteriormente.

6. MOTIVACIÓN PARA ORDENAR EL INICIO.

El presente documento contiene una firma digital válida para todos

Documento Firmado Digitalmente

sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

Que el acervo probatorio recaudado dentro de la solicitud con código SIG 6600107000040056 se compone de los documentos aportados por el solicitante, las diligencias de tipo documental y/o testimonial recaudadas oficiosamente por el PFPR, acreditadas y valoradas en la etapa de inicio, las cuales se relacionaron en el acápite 3, pruebas recaudadas en la actuación; donde quedó plenamente acreditado que el predio solicitado en formalización denominado "EL VOLCAN 1", es de naturaleza privada y que los señores LADY ROMAN OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.059.386, y RUBEN DARIO ARTEAGA GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.575.489, demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el lapso necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señor y dueño, tal y como se desprende de los testimonios de 13 de noviembre de 2019 y de la inspección ocular realizada en la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, procederá a dar da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada del Procedimiento Único referido en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y, por lo tanto:

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, solicitado por los señores LADY ROMAN OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.059.386, y RUBEN DARIO ARTEAGA GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 4.575.489, a quien su solicitud le fue asignado el código SIG número 660010700040056 con relación al predio rural denominado "EL VOLCAN 1", que hace parte de uno de mayor extensión denominado "SIN DIRECCION" ubicado en la vereda Cantamonos del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, que se individualiza de la siguiente manera:

| Nombre del predio | Matrícula Inmobiliaria | Inscrito en RUPTA | Código Catastral | Área del levantamiento del área solicitada (Ha) | Área total del predio (Ha) |
|-------------------|---------------------------|----------------------|--------------------------------|----------------------------------------------------|----------------------------------|
| EL VOLCAN | 290-70951 | En consulta | 660010007000000040032000000000 | 0 ha 1986 m² | 0 ha. + 7331 m ² |

SEGUNDO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, Risaralda, la actualización del área en el **FMI 290-70951**, que de acuerdo con el procedimiento técnico realizado por la Agencia Nacional de Tierras -ANT- en su calidad de gestor catastral, otorgada por el artículo 80 de la Ley 1955 de 2019; indicando en el citado FMI que el área del predio registrado es de **0 ha + 7331 m²**.

Parágrafo: Se le advierte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, Risaralda que previamente debe verificarse si sobre el **FMI 290-70951** objeto de formalización existe estudio técnico realizado por parte de la Agencia Nacional de Tierras en el marco del Programa de Formalización de la propiedad Rural, en caso afirmativo, deberá abstenerse de realizar la actualización de áreas.

Parágrafo Segundo: Se le advierte a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, Risaralda, tener en cuenta que sobre el folio de matrícula recaen más solicitudes de formalización que se encuentran siendo tramitadas de forma simultánea y que esto impide tener plena claridad sobre el área remanente posterior a la presente titulación, y por ello, se atenderá a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012, por cuanto se está dentro del marco de un programa de titulación predial. No obstante, cabe resaltar que las solicitudes tramitadas actualmente por el programa de formalización no podrán superar al área total del predio de mayor extensión cuya área fue actualizada. No obstante, en el acto de cierre que sea proferido en relación con la última solicitud de formalización que verse sobre el Folio de Matrícula Inmobiliaria 290-70951, se ordenará a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, el cierre o la determinación del área restante sobre el predio matriz.

TERCERO: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita



"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

en la parte considerativa del presente acto administrativo en el numeral 3.

CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Pereira la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019".

SÉPTIMO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Pereira, Risaralda, que inscriba con el código registral número 0965- (Apertura del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado "PREDIO RURAL SIN DIRECCION", ubicado en la vereda Cantamonos del municipio de Pereira, departamento de Risaralda, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria número No. 290-70951. Una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica, dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

DÉCIMO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de **diez (10) días hábiles**, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos.

DÉCIMO PRIMERO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 de 2017.

DÉCIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

Notifiquese, comuniquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 2021-01-18 18:07

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA

Subdirector de Seguridad Jurídica Agencia Nacional de Tierras - ANT

Proyectó: Lucy Judith Libreros Guzmán Revisó: Carla Johanna Zamora

presente documento contiene una firma digital válida para todos

Documento Firmado Digitalmente

lo dispuesto en la ley 527 de 1999

sus efectos de conformidad con